



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** MARÍA VISITACIÓN ROSERO  
**ACCIONADO:** PROMOTORA VIDA  
**RADICACIÓN:** 005-2023-000268-00  
**SENTENCIA No.** T-268 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por Galo Edinson Toro Guerron en representación de María Visitación Rosero en defensa de su derecho fundamental de petición, que a su parecer ha sido vulnerado por la entidad accionada.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta el abogado que la señora Visitación Rosero y su hijo, el 26 de septiembre del año avante, elevaron solicitud ante la accionada, por intermedio de apoderado judicial, con el fin de que expidiera certificación del estado de cuenta del encargo fiduciario Topacio IV preventa – sobre la unidad PPROY ET- 1-CASA C37 esq. con encargo 10044254132, del cual fue el titular, el señor José Adolfo Cajiao Anturi (Q.E.P.D.).

Precisa que el señor Cajicao Anturí, en vida, fue compañero permanente de la señora María Visitación Rosero y que, debido a lo antes expuesto, aquella se encuentra a espera de la respuesta de la accionada, a fin de adelantar los tramites de sucesión. No obstante, a la fecha asegura que no han obtenido respuesta, por lo cual considera vulnerado el derecho fundamental de petición y solicita se conceda el amparo constitucional.

**TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto No. 5627 del 25 de octubre de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la sociedad accionada, y se vinculó a Alianza Fiduciaria S.A. Superintendencia Financiera de Colombia, a quienes se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvertieran lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres (3) días; así mismo se requirió al abogado Galo Edinson Toro Guerrón, a fin de que se sirva allegar el poder especial que lo habilite para presentar la acción de tutela en nombre de la señora María Visitación Rosero, así mismo, deberá remitir firmado el escrito de tutela.

**Intervención de la parte accionada.**

La parte accionada **PROMOTORA VIDA**, en atención al llamado constitucional, luego de pronunciarse frente a cada uno de los hechos ventilados en la acción de tutela, solicitó se deniegue el amparo por considerar que la sociedad no está vulnerando los derechos fundamentales a la accionante y que también se ha cumplido oportuna y eficientemente con todas las obligaciones a cargo; así mismo, respecto del derecho de petición informó que remitió la información requerida por la accionante y allegó soporte documental de lo expuesto.

Por lo anterior considera la accionada que se encuentra frente a una carencia actual del objeto por hechos superado y solicita se niegue el tramite constitucional

**Entidades vinculadas**

**ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** en respuesta al requerimiento judicial expuso que como administradora del encargo fiduciario El Topacio IV, no le constan los hechos expuestos por la accionante y respecto del derecho de petición mencionado en la tutela, sostiene no fue dirigido a la entidad, por lo cual considera que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, motivo por el que solicita se ordene la desvinculación del trámite constitucional. No obstante, en relación al aludido encargo, informó que el 3 de agosto de 2023, remitió la certificación requerida por la accionante y precisa que a la fecha no ha recibido petición o manifestación alguna por parte aquella, que dé cuenta que lo pedido no se haya resuelto.



Por otra parte, aclaró que el señor Cajiao Anturi (Q.E.P.D.), se vinculó al encargo fiduciario Topacio IV, mediante carta de instrucciones No. 10044254132, precisando las condiciones contractuales, e indicando que la fiducia que administra tiene un único número de identificación el cual corresponde al Nit de la constructora, motivo por el que aduce que no se puede hacer responsable de las obligaciones derivadas del contrato fiduciario.

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Solicita que se desvincule a esa entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a ellos, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva.

### CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la entidad accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido el derecho fundamental de petición radicado el 26 de septiembre de 2023.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional respecto del derecho de petición se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimada para actuar mediante su abogado de confianza contra la entidad accionada en virtud a que es la titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad que se considera como trasgresora y lo cual se encuentra regulado en la ley 1755 de 2015<sup>1</sup>; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna<sup>2</sup>, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho fundamental de petición. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Resulta importante señalar en este punto que la Corte Constitucional, ha insistido en señalar que el derecho de petición, comprende: *“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”*<sup>3</sup>

Del recaudo probatorio arrojado al presente trámite, se encuentra acreditado, que el accionante radicó derecho de petición a través de apoderado judicial ante la sociedad accionada con el fin de que expediera certificación del estado de cuenta del encargo fiduciario Topacio IV preventa – sobre la unidad PPROY ET- 1-CASA C37 esq. con encargo 10044254132, del cual el titular el señor José Adolfo Cajiao Anturi (q.e.p.d.); así mismo se tiene que, acudió a este mecanismo constitucional con el fin de obtener respuesta a su pedimento.

Se encuentra probado además que la sociedad accionada, emitió respuesta, en curso de la acción remitiendo la certificación de los aportes realizados por el causante José Adolfo Cajiao Anturi, le remitió certificación de aportes expedida por Alianza Fiduciaria, como administradora

<sup>1</sup> “Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

<sup>2</sup> Sentencia T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-077-18 Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO



del encargo fiduciario, le informó el trámite y documentos requeridos para solicitar la devolución de los dineros; así:

*“Mediante el presente nos permitimos adjuntar las siguientes certificaciones, las cuales relacionan los valores abonados por el causante JOSE ADOLFO CAJIAO ANTURI (Q.E.P.D.) con el propósito de adquirir el inmueble denominado como CASA 37 - MANZANA C, DEL PROYECTO TOPACIO IV.*

- *Certificación de los dineros aportados, expedida por PROMOTORA VIDA S.A.S.*
- *Certificación de aportes, expedida por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como Administradora del Encargo Fiduciario TOPACIO IV PREVENTA.*

*En virtud de lo anterior, le recordamos que deberá acreditar la escritura pública o sentencia de sucesión para el trámite de la devolución de los recursos a quien corresponda, documento el cual debe contener la siguiente información:*

- *Nombre completo y número de identificación del causante.*
- *Indicar los valores aportados de acuerdo a las mencionadas certificaciones. Para el caso de los recursos aportados en la Fiducia, incluir la expresión “más rendimientos”.*
- *Nombre completo e identificación de los adjudicatarios del valor aportado, indicando el porcentaje de adjudicación que le corresponde a cada uno.”*

Se corroboró además que se expidió la certificación pedida por la accionante y la emitida por la administradora del encargo fiduciario; igualmente se verificó que la respuesta y los aludidos documentos fue comunicada a la peticionaria, a través de su apoderado, el 30 de octubre de 2023, a través del correo electrónico [edinsongalo02@hotmail.com](mailto:edinsongalo02@hotmail.com), lo cual fue verificado mediante comunicación telefónica con el apoderado de la accionante. Por consiguiente, es claro para esta servidora judicial que la vulneración ya no persiste.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la protección constitucional está dirigida a salvaguardar en forma oportuna y actual los derechos fundamentales amenazados o trasgredidos y la misma pierde su razón de ser, cuando desaparece la vulneración o amenaza y ya no es actual la trasgresión alegada por cuanto “ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela”<sup>4</sup> Establecido lo anterior y como quiera que en el asunto bajo examen se ha configurado un hecho superado, siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional se negará el amparo solicitado, respecto de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

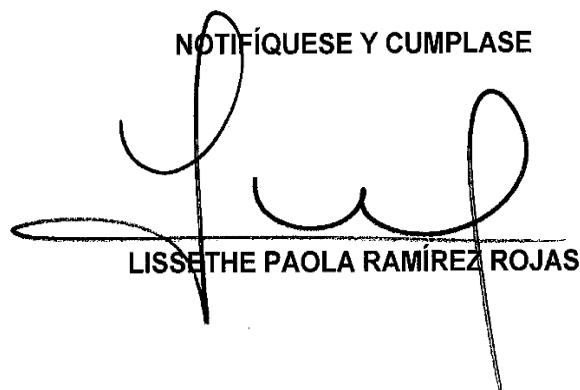
**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de tutela por **HECHO SUPERADO**, impetrada por la señora **MARÍA VISITACIÓN ROSERO**, quien actúa a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes esta providencia, por el medio más expedito. (artículo 36 del Decreto 2591/91).

**TERCERO:** Sí no fuere impugnada la providencia dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016, el Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA